

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0108-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 15 de setiembre de 2022

VISTO:

El Expediente N° 629-2022/SBNSDAPE contiene el recurso de apelación interpuesto por **AUTOPISTA DEL NORTE S.A.**, debidamente representada por su Gerente General, Rafael Moya Reina (en adelante “el administrado”) contra la Resolución N° 0551-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de Junio del 2022. Que, **APROBÓ LA AFECTACIÓN EN USO** por un plazo de dos (02) años **a favor de la AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** (en adelante, “ARCC”) respecto del área de 164 619.71 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash (en adelante “el predio”) con la finalidad de que sea destinado al uso como Deposito de Material Excedente (DME) para el Proyecto “Entrega de las Defensas Ribereñas del Río Lacramarca”, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

2. Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “el TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de “la SBN” (en adelante “la DGPE”) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de “la SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”;

4. Que, a través de la S.I. N° 144990-2022, la empresa **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** (en adelante “ARCC”) solicitó a “la SBN” la afectación en uso sobre “el predio” para ser destinado como depósito de material excedente (DME) en el proyecto “Entrega de las defensas ribereñas del río lacramarca (en adelante “El Proyecto”) el mismo que se ejecuta en el marco de la Ley N° 30556;

5. Que, en virtud a la Resolución N° 0551-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de Junio de 2022, (en adelante, “la Resolución Impugnada”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) resolvió:

PRIMERO.- APROBAR LA AFECTACIÓN EN USO *por un plazo de dos (02) años a favor de la AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS respecto del área de 164 619.71 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash (en adelante “el predio”) con la finalidad de que sea destinado al uso como Depósito de Material Excedente (DME) para el Proyecto “Entrega de las Defensas Ribereñas del Río Lacramarca”, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556 (...);*

6. Que, mediante escrito s/n presentado con S.I. N° 19847-2022, el 26 de julio de 2022, “el administrado” interpone recurso de apelación contra “la Resolución Impugnada” argumentado entre otras cosas, lo siguiente:

- *Que, se ven obligados a interponer el presente recurso impugnatorio como consecuencia de las graves irregularidades advertidas en el presente caso, debido que se le viene afectando sus garantías inherentes al procedimiento administrativo establecido en la Ley porque al ser titulares de la concesión de la Red Vial N° 4 (en adelante “la Concesión”) adjudicada el 18 de diciembre de 2008 por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, tienen la obligación de ejecutar la nueva obra “Vía de Evitamiento Chimbote).*
- *Por consiguiente, con la finalidad de cumplir dicha obligación contrató los servicios del Consorcio Vial Chimbote para que ejecuten en su nombre y responsabilidad la referida obra, cumpliendo así con gestionar las licencias, permisos y demás títulos habilitantes que exigen las normas legales para la ejecución de la obra antes mencionada.*

- *Asimismo, señala que existe una superposición con el Proyecto que están ejecutando actualmente, por lo que, la resolución impugnada es nula porque infringen el procedimiento regular de validez del acto administrativo, vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, aduciendo también que la referida resolución no se encuentra debidamente motivada.*
- *Finalmente, solicita una medida cautelar, a fin de que no se le siga perjudicando económicamente hasta que culmine el proceso.*

7. Que, por Memorando N° 03323-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 01 de agosto de 2022, “la SDAPE” remitió a “la DGPE”, el escrito de apelación y todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia;

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE “EL ADMINISTRADO” (S.I. N° 19847-2022)

8. Que, de la revisión del expediente, se ha podido verificar que, en el segundo párrafo del numeral 9.5 del artículo 9 del “TUO de la Ley N° 30556”, los predios requeridos para la implementación de El Plan³, son otorgados a las entidades ejecutoras del indicado plan, y de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del señalado marco normativo, “ARCC”, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar El Plan, “TUO de la Ley N° 30556”, en consecuencia queda acreditada la competencia de la indicada autoridad para iniciar el presente procedimiento, de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el artículo 58° de “el Reglamento de la Ley N° 30556”;

9. Que, en ese orden de ideas, es que “la SDAPE” tomó como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, y lo hizo en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a la normatividad el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal y la solicitud presentada; en consecuencia, correspondía conceder la afectación en uso de “el “predio” **a favor de la AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, con la finalidad de que sea destinado al uso como Depósito de Material Excedente (DME) para el Proyecto “Entrega de las Defensas Ribereñas del Río Lacramarca”;

10. Que, por otro lado, de la revisión del Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal y la solicitud presentada por “ARCC”, así como del Informe Preliminar N° 01618- 2022/SBN-DGPE-SDAPE se tiene que el “predio” se encuentra inscrito a favor del Proyecto Especial Chavimochic, es decir, no se encontraba comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° de “el Reglamento de la Ley N° 30556”, por ende, que se cumplió con remitir los requisitos contenidos en el artículo 58° del citado marco normativo;

11. Que, en tal sentido, ha quedado corroborado que en el presente caso, “la SDAPE” emitió la “Resolución Impugnada” conforme a Ley, por lo que, no existiría algún vicio de nulidad en el referido documento, ahora bien, sobre el proyecto que ejecuta “el administrado” se basa en un contrato suscrito con el Ministerio de Transporte, entidad que no es titular de “el predio”, por el contrario, “el predio” se encuentra inscrito a favor de Proyecto Especial Chinescas, tal como se demuestra en la Partida N° 11107317 del Registro

de Predios de Chimbote de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, y según la base grafica no existe ningún procesos judiciales de superposiciones;

12. Que, por lo que, “ARCC” no tenía ningún impedimento de presentar su solicitud de afectación de uso sobre “el predio” del Proyecto Especial Chincas, cumpliendo en su solicitud con todos los requisitos técnicos y legales que establece el artículo 58° de “el Reglamento” de la Ley N° 30556, es por esa razón que “la SBN”, siendo la entidad competente para aprobar el acto de administración, verificó que al ser terrenos sin construcción procedió a admitir a trámite la referida solicitud;

ANALISIS SOBRE LOS SUPUESTOS ACTOS DE NULIDAD QUE INFRINGEN EL PROCEDIMIENTO REGULAR Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCEDIMIENTO.

13. Que, de la revisión de “la Resolución Impugnada” se puede verificar que fue emitida cumpliendo el procedimiento administrativo, dado que, que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de “el TUO de la LPAG”, es que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

14. Que, en ese orden de ideas, de conformidad con lo prescrito en el numeral 9.5 del artículo 9 del “TUO de la Ley N° 30556”, para que “la SBN” apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor de las entidades ejecutoras de El Plan, se requiere de la concurrencia de tres presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: i) Que, el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado; ii) Que, el pedido formulado se subsuma en los presupuestos de hecho de la afectación en uso; y, iii) Que, el predio solicitado sea necesario para la implementación de El Plan; supuestos que fueron cumplidos por “ARCC”;

15. Que, en tal sentido, “la SBN” tomó como válida la documentación y declaración presentada por “ARCC”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, y acorde a la normatividad el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal y la solicitud presentada, del cual se concluye no existe ninguna “supuesta” carga sobre “el predio”;

16. Que, cabe señalar también que, de la calificación de la solicitud presentada en su aspecto legal, se tiene lo siguiente: De conformidad con el segundo párrafo del numeral 9.5 del artículo 9 del “TUO de la Ley N° 30556”, los predios requeridos para la implementación de El Plan, son otorgados a las entidades ejecutoras del indicado plan, y de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del señalado marco normativo, “ARCC” es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar El Plan, “TUO de la Ley N° 30556”, en consecuencia queda acreditada la competencia de la indicada autoridad para iniciar el presente procedimiento, de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el artículo 58° de “el Reglamento de la Ley N° 30556”;

17. Que, al respecto, es necesario reiterar que esta Superintendencia actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el sistema jurídico y en ese sentido, sus actuaciones siempre se encuentran sujetas a ser respetuosos de la normativa vigente, por lo que, el presente caso, se llevó a cabo respetando el principio de legalidad y del debido procedimiento estipulado en la Ley 27444, inclusive “la Resolución Impugnada” se encuentra debidamente motivada, dado que, “la SDAPE” ha cumplido con señalar cada uno de los supuestos de la norma por la cual aprueba la solicitud presentada por “ARCC”;

18. Que, es decir, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, **documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° de “el Reglamento de la Ley N° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;**

19. Que, asimismo, el artículo 61° de “el Reglamento de la Ley N° 30556” dispone que la existencia de cargas como la anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio o bien inmueble de propiedad del Estado, correspondiendo a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. **Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio o bien inmueble sobre el proceso de saneamiento iniciado;**

ANALISIS SOBRE LA SOLICITUD CAUTELAR SOLICITADO POR “EL ADMINISTRADO”

20. Que, a fin de determinar la viabilidad de la solicitud planteada, esta Dirección debe examinar lo solicitado y analizar si en el caso se cumple con acreditar:

- i) **Verosimilitud o apariencia del derecho invocado** (*fumus bonis iuris*): se exige demostrar que existe un derecho que debe tutelarse en el proceso principal, sobre la base de una cognición preliminar y sumaria de los hechos. **Se trata**, en resumidas cuentas, **de un examen no exhaustivo de certeza jurídica sobre el fundamento de la pretensión del solicitante;**

³ Conforme al artículo 2 del “TUO de la Ley n.° 30556”, El Plan es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC). Asimismo, en el indicado artículo se precisa los componentes que comprende El Plan.

y en el presente caso, “la SBN”, por el mérito del “el TUO de la ley” y “el reglamento”; es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo.

Asimismo, según lo estipulado en el artículo 57° del Reglamento de la Ley n.° 30556 aprobado por D.S. n.° 003-2019-PCM (en adelante “el Reglamento de la Ley n.° 30556”) dispone que la transferencia o el otorgamiento de derechos que aprueba la SBN o la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a favor de las Entidades Ejecutoras comprende los predios o bienes inmuebles de propiedad del Estado, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, es decir, conforme a los numerales 60.2 y 60.3 del artículo 60° de “el Reglamento de la Ley N° 30556”, los actos que aprueba “la SBN” a favor de la entidad ejecutora del plan se sustenta en la documentación presentada en la solicitud por dicha entidad, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Por lo que, “el administrado” no se ha acreditado la apariencia de derecho como para conceder la medida cautelar solicitada.

- ii) **Peligro en la demora** (*periculum in mora*): se evalúa si, producto de la duración del proceso principal, la decisión definitiva podría tornarse inexigible o imposible de ejecutar, tomando en cuenta criterios como el comportamiento de las partes, la complejidad del asunto y la naturaleza de la pretensión solicitada. El solicitante debe demostrar que en caso de que no se adopte la medida de inmediato, carecería de sentido la decisión final; y, **en el presente caso, “la SBN” ha emitido su pronunciamiento dentro del plazo señalado por Ley. POR LO QUE NO EXISTE UN PELIGRO EN LA DEMORA.**
- iii) **Adecuación de la pretensión:** se requiere que el pedido cautelar sea congruente, proporcional y correlacionado con lo que se pretende asegurar (objeto de la cautela), teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y utilidad, a fin de no poner en riesgo innecesariamente los derechos o competencias de la parte demandada. Siendo así, **que en el presente caso, que no cabe la adecuación solicitada por “el administrado” dado que, “ARCC” ha cumplido con el marco normativo antes señalado, siendo el único responsable, como titular del proyecto, en asumir entera responsabilidad por lo declarado en el Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal y de su solicitud presentada.**

21. Que, atendiendo a lo descrito en los anteriores considerandos, para “la DGPE” han quedado desvirtuados los argumentos que sustentan el escrito de apelación presentado por “la administrada”, razón por la cual corresponde declararlo infundado;

De conformidad con lo previsto por el Texto único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010/SBN; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EL AUTOPISTA DEL NORTE S.A.**, contra la Resolución N° 0551-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de junio de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de esta Resolución y, dar por agotada la vía administrativa; dejando a salvo el derecho de “el administrado”, de acudir a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, bajo las consideraciones antes señaladas.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), en la fecha de su emisión.

Artículo 3°.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HECTOR MANUEL CHAVEZ ARENAS
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales